RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2155/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Veracruzana, quedando registrada con el número de folio **01286817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Requiero CFDI de TODOS los pagos por cualquier concepto (nómina, sueldo, compensación, primas, etc) de todo el personal que labora para la Rectora, secretarios privados, particulares, técnicos, asistentes o como se les llame de enero a agosto 2017, y de TODO el personal de Recursos Humanos y de Comunicación universitaria que tiene compensación. TODOS LOS CFDI DE ENERO A AGOSTO DE TODAS ESAS PERSONAS POR CUALQUIER PAGO.
> …

II. El tres de octubre del dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VI. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, la comisionada ponente ordenó dejar a disposición de la parte recurrente las documentales, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. A través del decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada Yolli García Alvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2155/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Lista de acuerdos y portal de internet del Instituto para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de siete de noviembre del dos mil diecisiete, el presente recurso de revisión fue interpuesto por TRANSPARENCIAMEX20 TRANSPA MEX, lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

> anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en que se proporcionaran los CFDI de todos los pagos por cualquier concepto (nómina, sueldo, compensación, primas, etc.) de todo el personal que labora para la Rectora, Secretarios Privados, Particulares, Técnicos, asistentes, y de todo el personal de Recursos Humanos y de Comunicación Universitaria que tiene compensación, en ambos casos, requirió la información por el periodo de enero a agosto del año dos mil diecisiete.

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> …
> 796/2017 (Infomex 01286817)
> Su solicitud fue canalizada a las Entidades responsables y encargadas, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Integración Salarial las cuales otorgan la siguiente información:
> Dirección General de Recursos Humanos
> Respuesta:
> Los CFDI no se pueden proporcionar debido a que no son documentos públicos, en términos del Artículo 99, Fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obliga a expedir y entregar comprobantes fiscales solo a las personas que reciban pagos por los conceptos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
> Adicionalmente el Artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, obliga a conservar y exhibir solo en juicio, los comprobantes de pago.
> Por lo que concierne a la obligación de hacer pública la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos, establecida en el Artículo 70, Fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Art. 15, Fracción VIII de la Ley 875 de

> Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se pone a disposición dicha información en la dirección electrónica siguiente:
> https://www.uv.mx/transparencia/infpublica/ot875/#VIII
>
> Con lo anterior se da respuesta a la información solicitada con fundamento en los Artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> Coordinación de Integración Salarial
> Los CFDI no se pueden proporcionar debido a que no son documentos públicos, en términos del Artículo 99, Fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obliga a expedir y entregar comprobantes fiscales solo a las personas que reciben pagos por los conceptos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los Artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
> Adicionalmente el Artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, obliga a conservar y exhibir solo en juicio, los comprobantes de pago

Ahora bien, derivado de lo anterior, el ahorra recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando lo siguiente:

> …
> No entregaron lo requerido y sus pretextos son inválidos. Hemos pedido a varias dependencias estatales versiones públicas de CFDI y nos las entregan. Deben recordar que TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE GENEREN SE DEBE DAR VERSIÓN PUBLICA, dejen de ser omisos y cumplan y entreguen CFDI de TODOS los pagos por cualquier concepto (nómina, sueldo, compensación, primas, etc.) de todo el personal que labora para la Rectora, secretarios privados, particulares, técnicos, asistentes o como se les llame de enero a agosto 2017, y de TODO el personal de Recursos Humanos y de Comunicación universitaria que tiene compensación. TODOS LOS CFDI DE ENERO A AGOSTO DE TODAS ESAS PERSONAS POR CUALQUIER PAGO.
> …

El motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

En la respuesta que otorgó el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, refirió no poder proporcionar los CFDI solicitados, debido a que no son documentos públicos, y que en términos del artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales solo a las personas que reciban pagos por conceptos de salarios, y en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, además, menciona que éstos podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral. Asimismo, el sujeto obligado refirió que ponía a disposición la información concerniente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, proporcionándole un vínculo electrónico para consulta.

Durante la substanciación del recurso, el sujeto obligado compareció ratificando su respuesta primigenia, anexando como soporte un escrito sin número, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, signado por los C.C. José Raúl Trujillo y Ernesto Tiburcio Uscanga, Director General de Recursos Humanos y Coordinador de Integración Salarial, respectivamente. Anexo al documento se envió un cd que contenía los siguientes archivos: ANEXO1-Compensac-RECURSO 2155.pdf", "Anexo2a-Formato Remuneración bruta y neta Trimestre1.xls", Anexo2b-

Formato Remuneración bruta y neta Trimestre2.xls” y Anexo2c-Formato Remuneración bruta y neta Trimestre3.xls”.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

A continuación se procedió a aperturarlos. El documento denominado “**ANEXO1-Compensac-RECURSO 2155.pdf”** contiene 4 tablas, con los títulos de Dirección General de Comunicación Universitaria, Administración Central, Rectoría y Dirección General de Recursos Humanos, y en cada una de ellas aparecen las columnas siguientes: “DEP”, “NPER”, “NOMBRE (S)”, y columnas correspondientes a los meses de enero a agosto. A modo de ejemplo se muestra la siguiente pantalla:

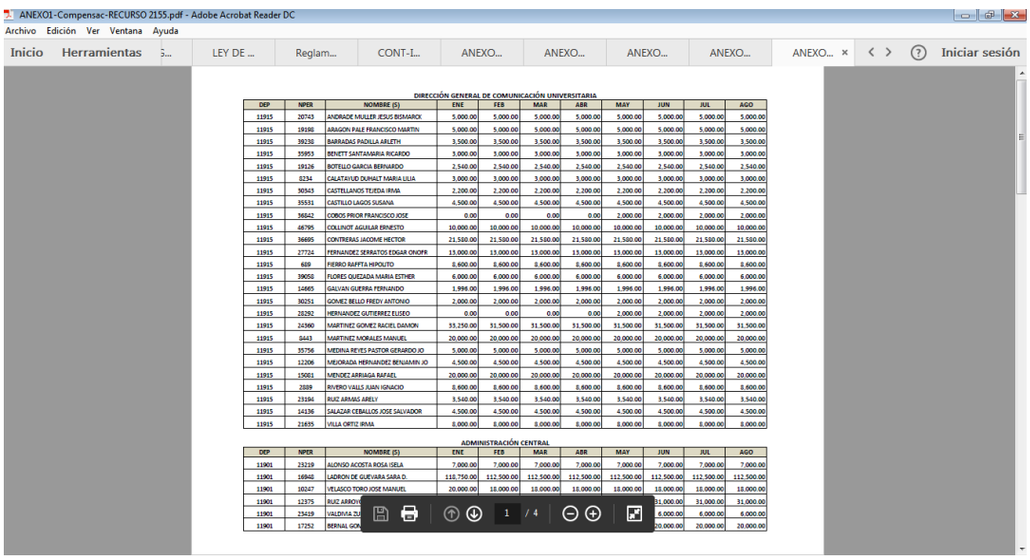

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA

DEP	NPER	NOMBRE (S)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO
11915	20743	ANDRADE MULLER JESUS BISMARCK	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
11915	19198	ARAGON PALE FRANCISCO MARTIN	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
11915	39238	BARRADAS PADILLA ARLETH	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00
11915	35953	BENETT SANTAMARIA RICARDO	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
11915	19126	BOTELLO GARCIA BERNARDO	2,540.00	2,540.00	2,540.00	2,540.00	2,540.00	2,540.00	2,540.00	2,540.00
11915	8234	CALATAYUD DUMALT MARIA LILIA	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
11915	30543	CASTELLANOS TEJEDA IRMA	2,200.00	2,200.00	2,200.00	2,200.00	2,200.00	2,200.00	2,200.00	2,200.00
11915	35531	CASTILLO LAGOS SUSANA	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00
11915	36642	COBOS PIRIOR FRANCISCO JOSE	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
11915	68795	COLLINOT AGUILAR ERNESTO	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
11915	36695	CONTRERAS JACOME HECTOR	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00	21,500.00
11915	27724	FERNANDEZ SERRATOS EDGAR ONOFRI	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00
11915	689	FIERRO RAFFTA HIPOLITO	8,600.00	8,600.00	8,600.00	8,600.00	8,600.00	8,600.00	8,600.00	8,600.00
11915	39050	FLORES QUEZADA MARIA ESTHER	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
11915	14865	GALVAN GUERRA FERNANDO	1,996.00	1,996.00	1,996.00	1,996.00	1,996.00	1,996.00	1,996.00	1,996.00
11915	30251	GOMEZ BELLO FREDY ANTONIO	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
11915	28292	HERNANDEZ GUTIERREZ ELISEO	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
11915	24360	MARTINEZ GOMEZ RACIEL DAMON	51,250.00	51,500.00	51,500.00	51,500.00	51,500.00	51,500.00	51,500.00	51,500.00
11915	8443	MARTINEZ MORALES MANUEL	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
11915	35756	MEDINA REYES PASTOR GERARDO JO	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
11915	12206	MEJORADA HERNANDEZ BENJAMIN JO	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00
11915	15081	MENDEZ ARRIAGA RAFAEL	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
11915	2889	RIVERO VALLS JUAN IGNACIO	8,600.00	8,600.00	8,600.00	8,600.00	8,600.00	8,600.00	8,600.00	8,600.00
11915	23194	RUIZ ARMAS ARELY	3,540.00	3,540.00	3,540.00	3,540.00	3,540.00	3,540.00	3,540.00	3,540.00
11915	14136	SALAZAR CEBALLOS JOSE SALVADOR	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00
11915	21635	VILLA ORTIZ IRMA	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DEP	NPER	NOMBRE (S)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO
11901	23219	ALONSO ACOSTA ROSA ISELA	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00
11901	16940	LADRON DE GUEVARA SARA D.	110,750.00	112,500.00	112,500.00	112,500.00	112,500.00	112,500.00	112,500.00	112,500.00
11901	10247	VELASCO TORO JOSE MANUEL	20,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00
11901	12375	RUIZ ARROYO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	31,000.00	31,000.00	31,000.00
11901	23419	VALDIVIA ZU	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6,000.00	6,000.00	6,000.00
11901	17252	BERNAL GON	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	20,000.00	20,000.00	20,000.00

Posteriormente, se apertura el archivo denominado **“Anexo2a-Formato Remuneración bruta y neta Trimestre1.xls”**, en el cual se muestran las columnas “ejercicio”, “periodo que se informa”, “tipo de integrante del sujeto obligado”, “clave o nivel de puesto”, “Denominación o descripción del puesto”, “Denominación del cargo”, “Área de adscripción”, entre otras. Esta información corresponde al trimestre de enero a marzo del ejercicio dos mil diecisiete. Se anexa la pantalla:

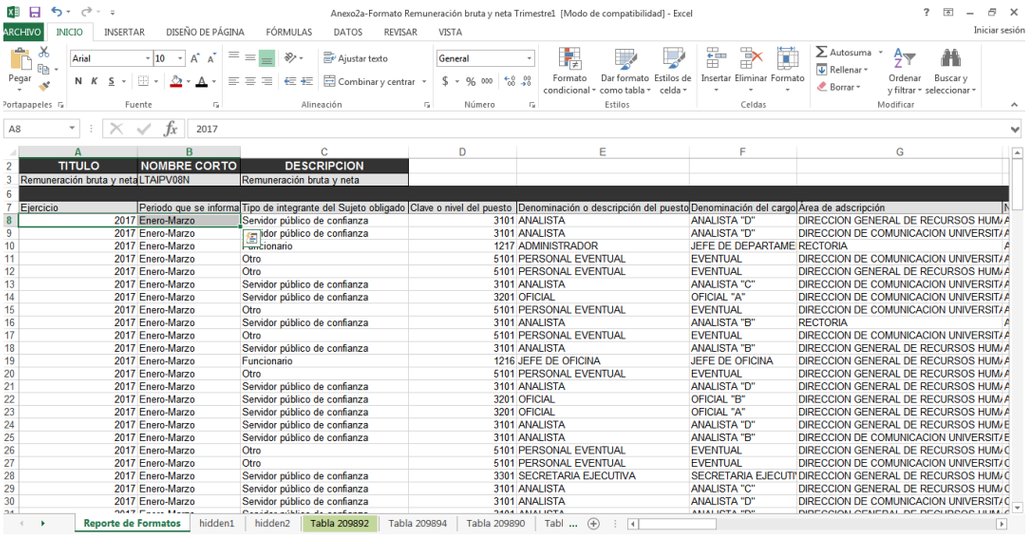

TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION
Remuneración bruta y neta	LTAIPV08N	Remuneración bruta y neta

Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3101	ANALISTA	ANALISTA "D"	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3101	ANALISTA	ANALISTA "D"	DIRECCION DE COMUNICACION UNIVERSIT
2017	Enero-Marzo	Funcionario	1217	ADMINISTRADOR	JEFE DE DEPARTAME	RECTORIA
2017	Enero-Marzo	Otro	5101	PERSONAL EVENTUAL	EVENTUAL	DIRECCION DE COMUNICACION UNIVERSIT
2017	Enero-Marzo	Otro	5101	PERSONAL EVENTUAL	EVENTUAL	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3101	ANALISTA	ANALISTA "C"	DIRECCION DE COMUNICACION UNIVERSIT
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3201	OFICIAL	OFICIAL "A"	DIRECCION DE COMUNICACION UNIVERSIT
2017	Enero-Marzo	Otro	5101	PERSONAL EVENTUAL	EVENTUAL	DIRECCION DE COMUNICACION UNIVERSIT
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3101	ANALISTA	ANALISTA "B"	RECTORIA
2017	Enero-Marzo	Otro	5101	PERSONAL EVENTUAL	EVENTUAL	DIRECCION DE COMUNICACION UNIVERSIT
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3101	ANALISTA	ANALISTA "B"	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Funcionario	1216	JEFE DE OFICINA	JEFE DE OFICINA	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Otro	5101	PERSONAL EVENTUAL	EVENTUAL	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3101	ANALISTA	ANALISTA "D"	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3201	OFICIAL	OFICIAL "B"	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3201	OFICIAL	OFICIAL "A"	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3101	ANALISTA	ANALISTA "D"	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3101	ANALISTA	ANALISTA "B"	DIRECCION DE COMUNICACION UNIVERSIT
2017	Enero-Marzo	Otro	5101	PERSONAL EVENTUAL	EVENTUAL	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Otro	5101	PERSONAL EVENTUAL	EVENTUAL	DIRECCION DE COMUNICACION UNIVERSIT
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3301	SECRETARIA EJECUTIVA	SECRETARIA EJECUTI	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3101	ANALISTA	ANALISTA "C"	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUM
2017	Enero-Marzo	Servidor público de confianza	3101	ANALISTA	ANALISTA "D"	DIRECCION DE COMUNICACION UNIVERSIT

Por cuanto hace a los archivos denominados **“Anexo2b-Formato Remuneración bruta y neta Trimestre2.xls”** y **“Anexo2c-Formato Remuneración bruta y neta Trimestre3.xls”**, contiene las mismas columnas, pero la información corresponde a los trimestres de abril a junio y de julio a septiembre de dos mil diecisiete, respetivamente.

Por lo anterior, este Instituto estima que la respuesta proporcionada vulneró el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, pues el ente público, notificó al solicitante que la información requerida, consistente en los CFDI de los servidores públicos señalados, no eran documentos públicos, sin embargo, lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, aunado a que la solicitud no versó sobre la remuneración mensual bruta o neta de los servidores públicos, información contenida en los cuatro archivos anteriormente descritos, que si bien es cierto contiene los nombres del personal y las áreas solicitadas, así como su remuneración, también lo es que el ahora recurrente solicitó específicamente los comprobantes fiscales digitales por internet.

Ahora bien, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones y/o compensaciones, en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en relación con el numeral 15, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De ahí que derivado de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, la información reclamada tenga naturaleza pública y por ende, se actualice el supuesto del artículo 76, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el sentido de que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando “por ley tenga el carácter de pública”.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

…

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

…

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que en el recurso IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, los sujetos obligados, como en el presente caso, están en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

…

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su

> vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
> …

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Sin embargo, deberá eliminar los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que en el caso corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, por contener información confidencial.

En razón de ello, el ente obligado debe remitir la información solicitada de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz, debido a que no obra en autos correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones; si por el tamaño o peso de los archivos esto no fuera posible, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Conforme a lo anterior, al resultar **fundado** el agravio expuesto lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que previa versión pública aprobada por el Comité de Transparencia,

proporcione la información consistente en la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los meses de enero a agosto de dos mil diecisiete, de los servidores públicos solicitados:

a) Secretario(s) Privado(s), Secretario Particular, Secretario Técnico, y de todos los Asistentes o personal que labore en el área de Rectoría;

b) Todo el personal de la Dirección General de Recursos Humanos;

c) Todo el personal de la Dirección General de Comunicación Universitaria.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos